

Señora

JUEZ DEICINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atn. Dra. Alba Lucia Goyeneche Guevara

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de **BANCOLOMBIA S.A. y OTROS** contra **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY S.A.S. y OTROS**

Rad.: 2021-00413

ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN, en mi calidad de apoderado de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY S.A.S.**, dentro de la oportunidad legal y con fundamento en el artículo 318 y el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, por medio del presente interpongo presentar **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2021, notificado al suscrito mediante conducta concluyente el día 28 de los mismos mes y año, con base en los siguientes:

ANOTACIONES PRELIMINARES

DE LA IMPOSIBILIDAD ABSOLUTA DE QUE ESTE PROCESO CONTINÚE

Tal y como lo hemos venido anunciando, CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY S.A.S solicitó la admisión al proceso de reorganización, petición que se desató de forma favorable mediante el auto Número 460-013040 del 30 de septiembre de 2.021, el que fue anotado en estado del día 1º de octubre del mismo año.

De tal manera, que al presente le es aplicable la consecuencia de que trata el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual reza:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización NO PODRÁ ADMITIRSE NI CONTINUARSE DEMANDA DE EJECUCIÓN o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro **que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones**, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada (...)" (Resaltado por fuera del texto).

Es de mencionar que el mismo artículo 18 del cuerpo normativo antes mencionado indica que el proceso de reorganización inicia "el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso", es decir, que para todos los efectos el trámite de insolvencia debe entenderse comenzó el día 30 de septiembre de 2021.

Así las cosas, luego del 30 de septiembre de 2.021 es imposible que este proceso continúe.

DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Sin perjuicio de lo anterior, que conlleva la imposibilidad absoluta de que este proceso continúe, prevé el artículo 318 del C. G. del P. que *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**"*. (Resaltado por fuera del texto).

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que me fue notificado el auto admisorio por conducta concluyente el día 28 de septiembre de 2021, el término de ejecutoria de tres (3) días para formular recurso de reposición fenece el 1º de octubre del presente año.

OBJETO DEL RECURSO

Aún cuando, no es menester que este asunto continúe, en caso de que el Despacho decida continuar con el trámite del mismo: es necesario manifestar que el presente tiene como finalidad que se **REVOQUE** el auto de fecha 17 de septiembre de 2021 y, en su lugar, se **NIEGUE** el mandamiento por ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, es necesario que el Título Ejecutivo contenga los requisitos formales que exige la ley.

La obligación será expresa cuando aparezca de forma manifiesta y declarada en la redacción misma del título, a su vez, se tratará de una obligación clara al aparecer determinada en el título mismo con el fin de que se entienda en un solo sentido y, por último, será exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de esta sin que para el efecto sea necesario el cumplimiento de condición o plazo alguno.

Los títulos valores se encuentran definidos como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, para esto sus requisitos comunes son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) La firma de quién lo crea; de igual manera el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los mismos.

A continuación, se acredita como los documentos (Pagaré No. 1260090479 y Pagaré No. 1260087891) que fundamentan la ejecución no cumplen con los requisitos generales de un título para constituir valor y prestar mérito ejecutivo.

1. Del Pagaré No. 1260090479

De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, a su vez, el artículo 622 ibidem, señala que: **"si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."** (Destacado fuera del texto original)

Ahora bien, teniendo en cuenta la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional, específicamente las Sentencias T-673 de 2010 y T-943 de 2006; así como el pronunciamiento del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009, en el proceso T-05001-22-03-000-2009-00273-01, se concluyó que la carta de instrucciones plasmada en un documento escrito o de manera verbal, es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues, en ellos se incorpora la voluntad y condiciones, conforme a las cuales el tenedor debe completar los espacios que figuren en blanco.

A su vez, la Superintendencia Financiera respecto del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento, ha manifestado que los requisitos que debe reunir el título son:

"a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;

b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;

c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título." (Destacado fuera del texto original)

Se pone de presente que entre las partes se suscribió Otrosí al pagaré No. 1260090479 estableciendo que el valor del mismo en CUATROCIENTOS OCHO MILLONES CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$408,102,434) con el fin de ampliar la fecha de vencimiento final de pago en un trimestre.

A partir de lo expuesto, se puede deducir que todo título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes, no obstante, **BANCOLOMBIA S.A.** diligenció el referido pagaré No. 1260090479 por la suma de CUATROCIENTOS OCHO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$408'097.434), por concepto de "*capital contenido en el pagaré*" incumpliendo lo señalado por el artículo 622 del C.CO, al diligenciarlo en contravención a las instrucciones dadas por valor diferente al establecido por las partes.

En conclusión, y a pesar de que la norma es clara en señalar que el diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo con la carta de instrucciones, **BANCOLOMBIA S.A.** en su calidad de tenedor sólo podía diligenciar el mismo conforme a lo que su carta de instrucciones de forma expresa permitía y contemplaba, con el objetivo de establecer claridad en la obligación y evitar abusos, es por esto que, al diligenciarse sin el cumplimiento de este requisito, el Pagaré referenciado pierde validez al no atenerse a las instrucciones convenidas, y por el contrario diligenciándolo de forma arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

En atención a lo relatado, la obligación supuestamente causada y no pagada por concepto del valor insoluto que aduce el demandante no cumple los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP toda vez que:

- a. No es expresa, es decir, no está plenamente identificada en los términos e instrucciones convenidas de acuerdo con su carta de instrucciones.
- b. Carece de claridad, toda vez que existen dudas sobre los límites y el alcance de la obligación, más aún, en atención a que **BANCOLOMBIA S.A.** como acreedor de la obligación sobrepasó las facultades que la ley le otorgaba para

perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta una deuda atribuida a mi representada sin el cumplimiento legal de regirse a lo estipulado en las instrucciones convenidas de forma escrita, teniendo un título que se difiere y se contraria entre su contenido y la realidad negocial.

- c. No es exigible, toda vez que, ante la existencia de una carta de instrucciones firmada por las partes, el título en cuestión se encontraba condicionado a que su tenedor se ciñera a completar el mismo de conformidad con las instrucciones que al respecto se habían impartido, a fin de poder exigir su eficaz y valido cumplimiento.

2. Del Pagaré No. 1260087891

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente respecto del Pagaré No. 1260090479 la situación para el Pagaré No. 1260087891 es la misma, por tanto, en virtud del artículo 620 del Código de Comercio, este título no cuenta tampoco con el lleno de los requisitos señalados por ley; pues al encontrarnos bajo una obligación emanada también de un pagaré en blanco nos remitimos nuevamente a lo dispuesto por el artículo 622 ibidem, con base en esta disposición y en el criterio de la Corte Constitucional conforme con sentencias T-943 del 2006, T-673 del 2010 y T-968 del 2011 y los procesos de tutela identificados con radicados No. 2009-00273 y No. 2009-00629 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, las instrucciones del otorgante, en el formato en que estén, son los límites imponibles al diligenciamiento de los títulos valores en blanco.

*"Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. Esta Sala considera que, respecto al defecto sustantivo, el fallo que se acusa **incurrió en una vía de hecho por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso por adelantar un proceso ejecutivo contra la tutelante con una letra de cambio en blanco que se llenó sin cumplir los requisitos que establece el artículo 622 del Código de Comercio y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-943 de 2006.** (...) En consecuencia, en dos pruebas judiciales se demostró que la letra de cambio **se suscribió sin existir la respectiva carta de instrucciones, la cual es indispensable para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T- 943 de 2006 y los conceptos de la Superintendencia Financiera.** (...) **Por las anteriores circunstancias, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de por los defectos sustancial y fáctico, por cuanto se adelantó en su contra un proceso ejecutivo con un título ejecutivo en blanco, sin existir la respectiva carta de instrucciones.**" (Destacado fuera del texto original)*

En el caso concreto del pagare en blanco No. 1260087891 se pone de presente que entre las partes también se suscribió un Otrosí al mismo con el fin de ampliar la fecha de vencimiento final de pago en un trimestre y, por medio del cual se estableció un valor total de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$700.000.000).

Así las cosas, se insiste que todo título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que se hayan suscrito por el

otorgante, no obstante, **BANCOLOMBIA S.A.** diligenció el referido pagare No. 1260087891, por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$641.730.766), por concepto de "*capital incorporado en el referido pagaré*", incumpliendo lo señalado por el artículo 622 del Código de Comercio, al diligenciarlo en contravención a las instrucciones dadas por valor diferente al establecido por las partes.

En conclusión, y a pesar de que la norma es clara en señalar que el diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo con la carta de instrucciones, **BANCOLOMBIA S.A.** en su calidad de tenedor sólo podía diligenciar el mismo conforme a lo que su carta de instrucciones permitía y contemplaba, evitando así cualquier tipo de arbitrariedades, es por esto que, al diligenciarse sin la observancia de este requisito, la eficacia del pagaré No. 1260087891 se encuentra enervada.

En atención a la carencia de integración del título valor, por no llenarse conforme a las instrucciones dadas o con ausencia de las mismas de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, la obligación supuestamente causada y no pagada por concepto del valor insoluto que aduce el demandante no cumple los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP toda vez que:

- a. No es expresa, es decir, no está plenamente identificada en los términos e instrucciones convenidas de acuerdo con su carta de instrucciones.
- b. Carece de claridad, toda vez que existen dudas sobre los límites y el alcance de la obligación, más aún, en atención a que **BANCOLOMBIA S.A.** como acreedor de la obligación sobrepasó las facultades que la ley le otorgaba para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta una deuda atribuida a mi representada sin el cumplimiento legal de regirse a lo estipulado en las instrucciones convenidas de forma escrita, teniendo un título que se difiere y se contraria entre su contenido y la realidad negocial.
- c. Tampoco es exigible, toda vez que, ante la existencia de una carta de instrucciones firmada por las partes, el título en cuestión se encontraba condicionado a que su tenedor se ciñera a completar el mismo de conformidad con las instrucciones que al respecto se habían impartido, a fin de poder exigir su eficaz y válido cumplimiento.

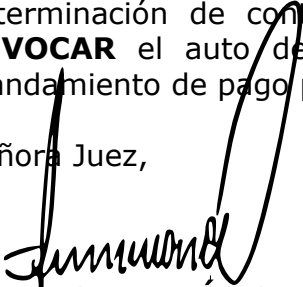
En síntesis, en la carta de instrucciones se reúnen el conjunto de autorizaciones emanadas por el otorgante a favor del acreedor del título quien se beneficia del mismo, con el objetivo de proteger a quien suscribe el título, por ende, para que **BANCOLOMBIA S.A.** pudiera haber hecho efectiva la obligación solo era permitido que hubiera diligenciado el Pagaré No. 1260090479 y el Pagaré No. 1260087891 conforme a las condiciones estipuladas y aceptadas por **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY**, sin embargo, los pagarés en blanco fueron diligenciados de forma arbitraria por el aquí demandante exigiendo un valor diferente al pactado que en nada corresponde al señalado en los Otrosíes suscritos.

Con todo, es posible afirmar que la demanda ejecutiva no ostentó los requisitos formales exigidos por la ley, esto es, acompañarla de documento que preste mérito ejecutivo, pues resulta forzoso concluir que los Pagarés No. 1260090479 y No. 1260087891 que acompañan la demanda como Título Ejecutivo, carecen de completa eficacia jurídico-procesal para el cobro por la vía ejecutiva, y en consecuencia, NO PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO por no contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo de mi **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY**.

SOLICITUD

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente, que en caso de decidir la determinación de continuar con el proceso, lo cual sería nulo, se disponga a **REVOCAR** el auto del 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva y, en su lugar, este sea rechazado.

Señora Juez,



ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN
C.C. No. 1.032.399.299 de Bogotá D.C.
T.P. No. 193.459 del C.S. de la J



Al contestar cite el No. 2021-01-587815



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Tipo: Salida Fecha: 30/09/2021 03:34:27 PM
Trámite: 16002 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLU
Sociedad: 891857872 - CONSTRUCCIONES Y M Exp. 103077
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 10 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-013040

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso
Construcciones y Montajes Energy S.A.S.

Asunto
Admisión al proceso de Reorganización

Proceso
Reorganización

Promotor
Luis Ignacio González Cuervo

Expediente
0

I. ANTECEDENTES

1. Con memorial 2021-01-473950 de 30 de julio de 2021, a través de apoderado se solicitó la admisión de Construcciones y Montajes Energy S.A.S. al proceso de Reorganización Empresarial, en los términos de la Ley 1116 de 2006.
2. Mediante oficio 2021-01-519325 de 24 de agosto de 2021, se le requirió a fin de que subsanara la información faltante, otorgándole para tal efecto un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha del mismo. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección registrada en la solicitud de admisión.
3. Con memorial 2021-01-545653 de 08 de septiembre de 2021 se complementó la información requerida.
4. Verificados los requisitos formales de admisión a proceso de Reorganización, el Despacho encuentra lo siguiente:

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

1. Sujeto al régimen de insolvencia	
Fuente: Art. 2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en la solicitud Construcciones y Montajes Energy S.A.S., identificada con Nit. 891.857.872-7 domiciliada en la ciudad de Bogotá y ubicada en la Transversal 57 No. 108 19 La Sociedad tendrá como objeto social las siguientes actividades: 1. Diseño, construcción y mantenimiento de líneas de transmisión de energía y subestaciones eléctricas hasta el nivel de tensión 230 KV. 2. Diseño y construcción y mantenimiento de redes de distribución y transporte de gas. 3. Prestación de servicios de ingeniería en las áreas electromecánicas, civil, mecánica y de telecomunicaciones. 4. Mantenimiento preventivo y predictivo de termografía y ultrasonido en redes de transmisión de energía. En anexo AAE del memorial 2021-01-473950 obra certificado de existencia y representación legal de la sociedad Construcciones y Montajes Energy S.A.S.	
2. Legitimación	
Fuente: Art. 11, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en la solicitud Solicitud de admisión presentada por Álvaro Andrés Cruz Calderón, quien se presenta como apoderado de la sociedad Construcciones y Montajes Energy S.A.S.	



En anexo AAD del memorial 2021-01-473950 obra poder otorgado por el Representante Legal de la sociedad al Abogado Álvaro Andrés Cruz Calderón.

En anexo AAC del memorial 2021-01-473950 obra Acta mediante la cual el máximo órgano societarios autoriza la presentación de solicitud de admisión al proceso de Reorganización consagrado en la Ley 1116 de 2006.

3. Cesación de Pagos

Fuente: Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
--	--------------------------------------

Acreditado en la solicitud

En anexo AAJ del memorial 2021-01-473950 obra certificación suscrita por representante legal y Contador Público en la cual se manifiesta que *“Adicionalmente, que la sociedad de acuerdo con el Art 9.1 de la ley 1116 de 2006 certifica que:*

1. Ha Incumplido el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, detallados en el Anexo 1, contraídas en desarrollo de su actividad por valor de (\$2.547.129.095) DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

El valor acumulado de las obligaciones en cuestión representa el 36% del pasivo total a cargo de la sociedad.

2. Tiene por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores Anexo 1.1. para el pago de obligaciones por (\$2.554.164.503) DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE”.

En anexo AAK del memorial 2021-01-473950 obra relación de obligaciones vencidas a más de 90 días con 2 o más acreedores.

En anexo AAL del memorial 2021-01-473950 obra relación de las demandas en ejecución en contra de la sociedad.

En anexo ABP del memorial 2021-01-473950 obra relación de procesos judiciales y administrativos que lleva en curso la sociedad.

4. Incapacidad de pago inminente

Fuente: Art. 9.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: No opera
--	--

Acreditado en la solicitud

No opera

5. No haber expirado el plazo de enervamiento de causal de disolución sin adoptar medidas

Fuente: Art. 10.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en la solicitud

En anexo AAI del memorial 2021-01-473950 obra certificación suscrita por representante legal y Contador Público en la cual se manifiesta que *“A la fecha no se encuentra incurso en ninguna de las causales estipuladas en el Art 34 de la Ley 1258 de 2008 o las demás establecidas en el Código de Comercio”.*

6. Contabilidad regular

Fuente: Art. 10.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en la solicitud

En anexo AAH del memorial 2021-01-473950 obra certificación suscrita por representante legal y Contador Público en la cual se manifiesta que *“Lleva la contabilidad de manera regular, de conformidad con el marco normativo aplicable y hace parte del grupo 02 NIIF para Pymes, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1314 de 2009, DUR 3021 y 3022 de 2013, Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios”.*

7. Reporte de pasivos por retenciones obligatorias con el fisco o descuentos o aportes de trabajadores al Sistema de Seguridad Social

Fuente: Art. 32, Ley 1429 de 2010	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en la solicitud

En anexo AAM del memorial 2021-01-473950 obra certificación suscrita por representante legal y Contador Público en la cual se manifiesta que *“NO APLICA YA QUE LA EMPRESA NO HA REALIZADO DESCUENTOS A LOS TRABAJADORES SOBRE SU SALARIO”.*



En anexo ACF del memorial 2021-01-473950 obra certificación suscrita por representante legal y Contador Público en la cual se manifiesta que <i>"La sociedad tiene pasivos pendientes por retenciones a favor del fisco por el valor de (\$14.679.000) CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE"</i> .	
En anexo ACG del memorial 2021-01-473950 obra plan de pagos para la atención de pasivos por retenciones con el fisco.	
En anexo AEJ del memorial 2021-01-473950 obra certificación suscrita por representante legal y Contador Público en la cual se manifiesta que <i>"La sociedad tiene pasivos pendientes por aportes al sistema de seguridad social por el valor de (\$ 121.509.735) CIENTO VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE"</i> .	
En anexo AEK del memorial 2021-01-473950 obra plan de pagos para la atención de pasivos por aportes al sistema de seguridad social.	
8. Cálculo actuarial aprobado, en caso de existir pasivos pensionales	
Fuente: Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en la solicitud	
En anexo AEJ del memorial 2021-01-473950 obra certificación suscrita por representante legal y Contador Público en la cual se manifiesta que <i>"CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY SAS no tiene a su cargo mesadas pensionales, bonos y/o títulos pensionales, ni beneficios post empleo en beneficio a los empleados"</i> .	
9. Cinco estados financieros básicos de los tres últimos periodos	
Fuente: Art. 13.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en la solicitud	
Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2020	
1. En anexo ACS del memorial 2021-01-473950 obra Estado de Resultados con corte a 31 de diciembre de 2020. 2. En anexo ACV del memorial 2021-01-473950 obra Estado de Resultados, Estado de Flujos de efectivo, Estado de Situación Financiera, Estado de Cambios en el patrimonio, Dictamen de Revisor Fiscal y Certificación de los Estado Financieros con corte a 31 de diciembre de 2020. 3. En anexo ADC del memorial 2021-01-473950 obran notas a los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2020. 4. En anexo AAE del memorial 2021-01-545653 obra estado de situación financiera con corte a 31 de diciembre de 2020. 5. En anexo AAF del memorial 2021-01-545653 obra estado de resultados con corte a 31 de diciembre de 2020. 6. En anexo AAG del memorial 2021-01-545653 obra estado de cambios en el patrimonio con corte a 31 de diciembre de 2020. 7. En anexo AAH del memorial 2021-01-545653 obra estado de flujo de efectivo con corte a 31 de diciembre de 2020. 8. En anexo AAI del memorial 2021-01-545653 obra notas de los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2020. 9. En anexo AAJ del memorial 2021-01-545653 obra certificación de los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2020. 10. En anexo AAK del memorial 2021-01-545653 obra Dictamen de Revisor Fiscal con corte a 31 de diciembre de 2020.	
Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2018	
11. En anexo ACT del memorial 2021-01-473950 obra Estado de Resultados, Estado de Flujos de efectivo, Estado de Situación Financiera, Estado de Cambios en el patrimonio, Dictamen de Revisor Fiscal y Certificación de los Estado Financieros con corte a 31 de diciembre de 2018. 12. En anexo ACW del memorial 2021-01-473950 obran notas a los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2018.	
Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2019	
13. En anexo ACU del memorial 2021-01-473950 obra Estado de Resultados, Estado de Flujos de efectivo, Estado de Situación Financiera, Estado de Cambios en el patrimonio, Dictamen de Revisor Fiscal con corte a 31 de diciembre de 2019. 14. En anexo ADZ del memorial 2021-01-473950 obran notas a los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2019. 15. En anexo AAL del memorial 2021-01-545653 obra certificación de los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2019.	
10. Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud	
Fuente: Art. 13.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en la solicitud	



En anexo ACH del memorial 2021-01-473950 obra estado de situación financiera con corte a 30 de junio de 2021.	
En anexo ACH del memorial 2021-01-473950 obran notas a los Estados Financieros con corte a 30 de junio de 2021.	
En anexo ACJ del memorial 2021-01-473950 obra Estado de Resultados con corte a 30 de junio de 2021.	
En anexo AAM del memorial 2021-01-545653 obra estado de situación financiera con corte a 30 de junio de 2021.	
En anexo AAN del memorial 2021-01-545653 obra estado de resultados con corte a 30 de junio de 2021.	
En anexo AAO del memorial 2021-01-545653 obra estado de cambios en el patrimonio con corte a 30 de junio de 2021.	
En anexo AAP del memorial 2021-01-545653 obra estado de flujo de efectivo con corte a 30 de junio de 2021.	
En anexo AAQ del memorial 2021-01-545653 obra notas a los Estados Financieros con corte a 30 de junio de 2021.	
En anexo AAR del memorial 2021-01-545653 obra certificación de los Estados Financieros con corte a 30 de junio de 2021.	
11. Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud	
Fuente: Art. 13.3, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en la solicitud	
En anexo ACL del memorial 2021-01-473950 obra inventario de efectivo y equivalente a efectivo con corte a 30 de junio de 2021.	
En anexo ACM del memorial 2021-01-473950 obra inventario de cuentas comerciales por cobrar con corte a 30 de junio de 2021.	
En anexo ACN del memorial 2021-01-473950 obra inventario de inventarios con corte a 30 de junio de 2021.	
En anexo ACP del memorial 2021-01-473950 obra inventario de propiedad planta y equipo con corte a 30 de junio de 2021.	
En anexo ACQ del memorial 2021-01-473950 obra inventario de otros activos con corte a 30 de junio de 2021.	
En anexo ACR del memorial 2021-01-473950 obra Inventario de pasivos de la sociedad con corte a 30 de junio de 2021.	
En anexo AAS del memorial 2021-01-545653 obra inventario de la partida efectivo y equivalente a efectivo con corte a 30 de junio de 2021.	
En anexo AAT del memorial 2021-01-545653 obra cuentas comerciales y otras cuentas por cobrar con corte a 30 de junio de 2021.	
En anexo AAU del memorial 2021-01-545653 obra estado de inventario de la partida inventarios con corte a 30 de junio de 2021.	
En anexo AAV del memorial 2021-01-545653 obra inventario de la partida propiedad planta y equipo con corte a 30 de junio de 2021.	
En anexo AAW del memorial 2021-01-545653 obra inventario de la partida activos financieros no corrientes con corte a 30 de junio de 2021.	
En anexo ABD del memorial 2021-01-545653 obra inventario de pasivos con corte a 30 de junio de 2021.	
12. Memoria explicativa de las causas de insolvencia	
Fuente: Art. 13.4, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en la solicitud	
En anexo ABD del memorial 2021-01-473950 obra la memoria explicativa de las causas de la insolvencia.	
13. Flujo de caja	
Fuente: Art. 13.5, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en la solicitud	



En anexo ABA del memorial 2021-01-473950 obra Estado de Resultados y Estado de Situación Financiera proyectado a 2031.

En anexo ABB del memorial 2021-01-473950 obra flujo de caja proyectado a 10 años, son embargo en este no se evidencia la proyección de pagos de las obligaciones reorganizables en su respectiva prelación legal.

En anexo ABE y ABG del memorial 2021-01-545653 obra flujo de caja de la sociedad proyectado a 2031.

En anexo ABF del memorial 2021-01-545653 obra plan de atención en su respectiva prelación legal de las obligaciones reorganizables.

14. Plan de Negocios

Fuente: Art. 13.6, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en la solicitud

En anexo AAZ del memorial 2021-01-473950 obra plan de negocios de la sociedad.

15. Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto

Fuente: Art. 13.7, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en la solicitud

En anexo AAU y AAV del memorial 2021-01-473950 obra proyecto de calificación y graduación de créditos

En anexo AAW del memorial 2021-01-473950 obra proyecto de determinación de derechos de voto.

En anexo ACE del memorial 2021-01-473950 obra composición accionaria de la sociedad así:

N° Cedula	Nombre del socio	Capital	% participación
7.213.435	GONZALEZ CUERVO LUIS IGNACIO	\$ 12.500.000	5,6%
23.551.335	COMBARIZA MERCHAN ANA GLADYS	\$ 112.500.000	50%
74.378.240	GONZALEZ COMBARIZA OSCAR ORLANDO	\$ 50.000.000	22,2%
1.052.384.724	GONZALEZ COMBARIZA CLAUDIA VIVIANA	\$ 50.000.000	22,2%

En anexo ADD del memorial 2021-01-473950 obra certificación suscrita por Representante Legal y Contador Público en la cual se manifiesta que *“A la fecha no se ha capitalizado la cuenta de revalorización del patrimonio de la sociedad”*.

En anexo ABI del memorial 2021-01-545653 obra proyecto de determinación de derechos de voto.

16. Reporte de bienes necesarios para la actividad económica del deudor sujeto al régimen de garantías mobiliarias

Fuente: Arts. 50 al 52 Ley 1676 de 2013 Art. 2.2.2.4.2.31. Decreto 1074 de 2015	Estado de cumplimiento: Si
--	--------------------------------------

Acreditado en la solicitud

En anexo ABJ del memorial 2021-01-473950 obra matrícula inmobiliaria del bien inmueble No. 074-75637, 074-17963, 074-17960

En anexo ABK del memorial 2021-01-473950 obra avalúo de los bienes inmuebles mencionados anteriormente.

En anexo ABL del memorial 2021-01-473950 obra certificación suscrita por Representante Legal y Contador Público en la cual se manifiesta que *“El suscrito LUIS IGNACIO GONZALEZ CUERVO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Duitama (Boyacá) e identificado con cédula de ciudadanía número 7213435 de Duitama, actuando en calidad de representante legal de CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY SAS identificada con NIT891.857.872-7 manifiesta que, la sociedad tiene*

bienes dados en garantía los cuales son los que se detallan a continuación:

• *Tipo de bien: Vehículo, Placas: GES-388, Marca: Hino, Modelo:2019, Descripción: Camión XZU710L-QKFMP3, Blanco, Estacas, Publico.*

Es necesario para el objeto empresarial”.

En anexo ABM del memorial 2021-01-473950 obra certificación suscrita por Representante Legal y Contador Público en la cual se manifiesta que *“El suscrito LUIS IGNACIO GONZALEZ CUERVO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Duitama (Boyacá) e identificado con cédula de ciudadanía número 7213435 de Duitama, actuando en calidad de representante legal de CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY SAS identificada con NIT891.857.872-7 manifiesta que, la sociedad tiene bienes dados en garantía y los mismos se derivan de las obligaciones que se detallan a continuación:*

*Garantía: VEHICULO, HINO DUTRO TEAM, MODELO 2019, PLACA GES388
Tercero: Finanzautos.*



Tipo de Obligación: Financiación de Vehículos.

Valor del Capital: \$53.658.367 (CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE)

Porcentaje (%) de Interés: 23,14 E.A

Plazo: 53 Meses

En anexo ABN del memorial 2021-01-473950 obran tarjetas de propiedad de vehículos de la sociedad

En anexo ABO del memorial 2021-01-473950 obra certificación suscrita por Representante Legal y Contador Público en la cual se manifiesta que “CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY SAS NO es Avalista, Codeudor o Garante en terceros”.

En anexo AAB del memorial 2021-01-545653 obra tarjeta de propiedad del vehículo de placas KER 896 de propiedad de la sociedad Construcciones y Montajes Energy S.A.S.

En anexo AAC del memorial 2021-01-545653 obra tarjeta de propiedad del vehículo de placas DUE 431 de propiedad de la sociedad Construcciones y Montajes Energy S.A.S.

En anexo AAD del memorial 2021-01-545653 obra tarjeta de propiedad del vehículo de placas SXV 879 de propiedad de la sociedad Construcciones y Montajes Energy S.A.S.

En anexo AAX del memorial 2021-01-545653 obra certificado de tradición y libertad del bien inmueble con No de matrícula 074-75637

En anexo AAY del memorial 2021-01-545653 obra certificado de tradición y libertad del bien inmueble con No de matrícula 074-17963

En anexo AAZ del memorial 2021-01-545653 obra certificado de tradición y libertad del bien inmueble con No de matrícula 074-17960

En anexo ABB del memorial 2021-01-545653 obra tarjeta de propiedad del vehículo de placas UVK 563 de propiedad de la sociedad Construcciones y Montajes Energy S.A.S.

En anexo ABC del memorial 2021-01-545653 obra tarjeta de propiedad del vehículo de placas GES 388 de propiedad de Pesca Pita William Frnando

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se considera que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de Reorganización.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

RESUELVE

Primero. Admitir a la sociedad Construcciones y Montajes Energy S.A.S., identificada con Nit. 891.857.872-7 domiciliada en la ciudad de Bogotá y ubicada en la Transversal 57 No. 108 19, al proceso de Reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Segundo. Advertir al representante legal de la sociedad, Luis Ignacio González Cuervo, que debe cumplir con las funciones que le corresponden al promotor, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, desde la notificación de la presente providencia, para lo cual no será necesaria su posesión ante el Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad. En todo caso, en el ejercicio de dicha función, queda sujeto a lo dispuesto en el Manual de Ética expedido a través de la Resolución 100-000083 de 2016, y a los términos establecidos en el Compromiso de Confidencialidad expedido mediante Resolución 130-000161 de 2016.

Parágrafo. Se advierte al representante legal que ejerza como promotor que, en el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, o en cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función en cabeza del representante legal o del deudor en caso de las personas naturales comerciantes y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades, conforme al procedimiento previsto en su reglamento.



Tercero. Ordenar al representante legal proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Cuarto. Ordenar al representante legal fijar el aviso del inicio del proceso de Reorganización elaborado por el Grupo de Apoyo Judicial, en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

Quinto. Ordenar al deudor que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, presente una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, las cuales deberán tener especial énfasis de elaboración conforme lo dispuesto en el Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 para cada uno de los Grupos de Preparadores de Información Financiera, en el respectivo anexo. Estos deberán ser suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal en caso de estar obligado a tenerlo legal o estatutariamente. En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

- Aportar Políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
- Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1074 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

Sexto. Ordenar al deudor y a quien ejerza funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente

- El inicio del proceso de Reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
- La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, **de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020**, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.
- Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web



transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/default.aspx

Séptimo. Ordenar al deudor que acredite ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Octavo. Ordenar a quien ejerza funciones de promotor que dentro del mes siguiente al inicio del proceso informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo. Esta misma información debe ser remitida al Despacho cada vez que se produzcan dichos desembargos.

Noveno. Ordenar a quien ejerza funciones de promotor que deberá presentar ante el juez del concurso los reportes de que trata el capítulo IV de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

Décimo. Ordenar a quien ejerza funciones de promotor que presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, con base en la información aportada por la deudora y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados. Instrucción que deberá ser acatada, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

Dichos documentos deben ser radicados a través de los canales de radicación disponibles y señalados en la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020 y transmitidos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades. En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Se advierte que el registro en el sistema Storm, deberá realizarse por la siguiente ruta de acceso: <https://superwas.supersociedades.gov.co/ActualizacionDatosSociedades/login.jsp> y para efectos de la transmisión del informe 32, deberá tenerse en cuenta que la fecha de corte corresponde al día anterior a la fecha del presente auto.

El aplicativo Storm User se descarga desde la página de internet de la Superintendencia de Sociedades, accediendo al siguiente link: https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_aec/informes_empresariales/Paginas/default.aspx

Undécimo. Requerir a quien ejerza funciones de promotor para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de Reorganización.
- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

Parágrafo. Advertir a quien ejerza funciones de promotor que, en virtud de las disposiciones señaladas, deberá agotar todos los esfuerzos para la pronta obtención de las direcciones de correo electrónico de los acreedores con el fin de remitirles las principales actuaciones del proceso a través de este medio, lo cual, en todo caso, no releva a los interesados de cumplir



sus cargas y verificar directamente el expediente electrónico o físico, cuando ello resulte posible.

Duodécimo. Advertir al deudor que, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización, debe diligenciar el “Informe 34” denominado “Síntesis del Acuerdo”, el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User.

Decimotercero. Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad, salvo por las excepciones contenidas en el Decreto 560 de 2020 y el Decreto 772 de 2020, según resulte aplicable.

Decimocuarto. Ordenar a la deudora mantener a disposición de los acreedores y remitir de forma electrónica a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 de 2006 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.

En la preparación de los estados financieros, referidos en el presente numeral los responsables deberán valorar la capacidad de la Entidad para continuar como empresa en funcionamiento (Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 y NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016). Así mismo, el contador o revisor fiscal, según corresponda, deberá obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre la idoneidad del uso que se haya dado sobre la hipótesis de empresa en funcionamiento para preparar los estados financieros, y determinar si existe alguna incertidumbre material con respecto a la capacidad del deudor para continuar como empresa en funcionamiento (NIA 570 incorporada en el Decreto 2132 de 22 de diciembre de 2016).

Decimoquinto. Ordenar a la deudora que, desde la notificación de este auto, inicie el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social y con los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene al representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

Decimosexto. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006.

Decimoséptimo. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la sociedad concursada, con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Decimooctavo. Fijar en el Grupo de Apoyo Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de Reorganización.

Decimonoveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

Vigésimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que expida copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Vigésimo primero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.



Vigésimo segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que ponga en traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días, el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto y demás documentos presentados por el promotor, para que formulen sus objeciones a los mismos.

Vigésimo tercero. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

Vigésimo cuarto. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Vigésimo quinto. Advertir a las partes que le corresponde conocer como juez del presente Proceso de Reorganización a la Dirección de procesos de Reorganización I.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA ROCIO SANTOS VÁSQUEZ
Coordinadora Grupo de Admisiones

TRD: ANTECEDENTES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

OTROSÍ AL PAGARE No. 1260090479

VALOR \$408,102,434

DEUDOR: CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY LTDA

NIT: 891857872



PRÓRROGA CON TRASLADO DE VARIAS CUOTAS A CAPITAL INTERESES Y OTROS CONCEPTOS, AMPLIANDO VENCIMIENTO FINAL

Cuota	Valor cuota a capital	Fecha pago inicial	Nueva fecha de pago
1	\$ 204,051,217	el 17 de mayo de 2021	el 17 de noviembre de 2021
2	\$ 5,555,818	el 17 de junio de 2021	el 17 de diciembre de 2021
3	\$ 5,555,818	el 17 de julio de 2021	el 17 de enero de 2022

Con lo que se amplía el vencimiento final en un TRIMESTRE).

La suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$4703233) moneda legal colombiana, por concepto de intereses corrientes causados durante el periodo comprendido entre el 18 de abril de 2021 hasta el 17 de julio de 2021, liquidados a la tasa inicialmente pactada sobre el saldo de capital adeudado a la fecha, será pagadera el día 17 de agosto de 2021.

La suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTI SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$5,327,347) moneda legal colombiana, por concepto de intereses moratorios causados durante el periodo comprendido entre el 17 de mayo de 2021 hasta el 24 de junio de 2021, liquidados sobre el valor de la cuota de amortización causada el 17 de mayo de 2021, será pagadera el día 17 de agosto de 2021.

Adicionalmente, en las mismas fechas pagaremos lo correspondiente a seguros, comisiones e impuestos que se causen sobre las comisiones.

La presente modificación no constituye novación de las obligaciones. En todo lo demás las condiciones económicas pactadas para el pago de la obligación no sufren modificación alguna. El Banco podrá cambiar en sus sistemas el número de la obligación para adecuarla a los diferentes planes de amortización.

Se firma como manifestación de conformidad el día 24 del mes de junio del año 2021, en la ciudad de Bogotá, departamento de Cundinamarca.

OTROSÍ AL PAGARE No. 1260090479

VALOR \$408,102,434

DEUDOR: CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY LTDA

NIT: 891857872



DEUDOR

**CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY
LTDA**

Nit **891857872**

Calidad en la que firma Rep legal

Nombre

CC

Dirección

Teléfono

Nosotros, identificado(s) como aparece al pie de nuestras firmas, en calidad de avalistas autorizamos los ajustes en el plan de amortización de este crédito, de conformidad con lo solicitado a través de la presente comunicación.

AVALISTA

AVALISTA

ANA GLADYS COMBARIZA MERCHAN

CC 23551335

Dirección

Teléfono

OSCAR ORLANDO GONZALEZ COMBARI

CC 74378240

Dirección

Teléfono

OTROSÍ AL PAGARE No. 1260087891

VALOR \$700,000,000

DEUDOR: CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY LTDA

NIT: 891857872



PRÓRROGA CON TRASLADO DE VARIAS CUOTAS A CAPITAL INTERESES Y OTROS CONCEPTOS, AMPLIANDO VENCIMIENTO FINAL

Cuota	Valor cuota a capital	Fecha pago inicial	Nueva fecha de pago
1	\$ 28,000,000	el 31 de mayo de 2021	el 30 de abril de 2023
2	\$ 28,000,000	el 30 de junio de 2021	el 31 de mayo de 2023
3	\$ 28,000,000	el 31 de julio de 2021	el 30 de junio de 2023

Con lo que se amplía el vencimiento final en un TRIMESTRE).

La suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$7310786) moneda legal colombiana, por concepto de intereses corrientes causados durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2021 hasta el 30 de junio de 2021, adicional los intereses por causarse en la factura del 1 de julio al 31 de julio de 2021, liquidados a la tasa inicialmente pactada sobre el saldo de capital adeudado a la fecha, será pagadera el día 30 de agosto de 2021.

La suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL CERO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$405.079) moneda legal colombiana, por concepto de intereses moratorios causados durante el periodo comprendido entre el 31 de mayo de 2021 hasta el 24 de junio de 2021, liquidados sobre el valor de la cuota de amortización causada el 31 de mayo de 2021, será pagadera el día 30 de agosto de 2021.

Adicionalmente, en las mismas fechas pagaremos lo correspondiente a seguros, comisiones e impuestos que se causen sobre las comisiones.

La presente modificación no constituye novación de las obligaciones. En todo lo demás las condiciones económicas pactadas para el pago de la obligación no sufren modificación alguna. El Banco podrá cambiar en sus sistemas el número de la obligación para adecuarla a los diferentes planes de amortización.

Se firma como manifestación de conformidad el día 24 del mes de junio del año 2021, en la ciudad de Bogotá, departamento de Cundinamarca.

OTROSÍ AL PAGARE No. 1260087891

VALOR \$700,000,000

DEUDOR: CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY LTDA

NIT: 891857872



DEUDOR

**CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY
LTDA**

Nit 891857872

Calidad en la que firma Rep legal

Nombre

CC

Dirección

Teléfono

Nosotros, identificado(s) como aparece al pie de nuestras firmas, en calidad de avalistas autorizamos los ajustes en el plan de amortización de este crédito, de conformidad con lo solicitado a través de la presente comunicación.

AVALISTA

AVALISTA

ANA GLADYS COMBARIZA MERCHAN

CC 23551335

Dirección

Teléfono

OSCAR ORLANDO GONZALEZ COMBARI

CC 74378240

Dirección

Teléfono

⏪ Responder a todos ✎ Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

EXP- 2021-00413 RECURSOS DE REPOSICIÓN

Vie 1/10/2021 1:55 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: notificacijudicial@bancolombia.com.co; pablo.sierra@phrlegal.com

EXP. 2021-00413 - RECU...

805 KB



Exp. 2021-00413 - REPO...

162 KB



2 archivos adjuntos (967 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señora

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atn. Dra. Alba Lucia Goyeneche Guevara

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de **BANCOLOMBIA S.A. y OTROS** contra **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY S.A.S. y OTROS**

Rad.: 2021-00413

ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN, en mi calidad de apoderado de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY S.A.S.**, dentro de la oportunidad legal y con fundamento en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, por medio de los memoriales adjuntos presento recurso de reposición contra los autos de fecha 17 de septiembre de 2.021.

En cumplimiento al deber de informar de los memoriales presentados a la contraparte, copio este correo a las direcciones informadas en la demanda.

Cordialmente,

ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN

CRUZ CALDERÓN ABOGADOS

Calle 71 No. 5 - 97 Oficina 503, Edificio Plaza 71

BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA

Teléfono: (1) 2175211

* Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al (1) 2175211 o vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. Cualquier opinión, conclusión u otra

Señor

JUEZ DEICINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atn. Dra. Alba Lucia Goyeneche Guevara

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de **BANCOLOMBIA S.A. y OTROS** contra **OSCAR ORLANDO GONZÁLEZ COMBARIZA y OTROS**

Radicado: 2021-00413

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago.

EDWARD ALBERTO CRISTANCHO MENDIETA, en mi calidad de apoderado del señor **OSCAR ORLANDO GONZÁLEZ COMBARIZA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 74.378.240,, de conformidad con el poder que obra en el plenario dentro de la oportunidad legal y con fundamento en el artículo 318 y el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, por medio del presente interpongo presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2021, notificado al suscrito el día 04 de octubre de la misma anualidad, con base en lo siguiente:

DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 318 del C. G. del P. prevé que: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*. (Resaltado por fuera del texto).

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que me fue notificado el auto el día 04 de octubre de 2021, el término de ejecutoria de tres (3) días para formular recurso de reposición fenece el 7 de octubre del presente año.

OBJETO DEL RECURSO

REVOCAR en su totalidad Auto de fecha 17 de septiembre de 2021, y en su lugar se **NIEGUE** el mandamiento por ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, es necesario que el Título Ejecutivo contenga los requisitos formales que exige la ley.

La obligación será expresa cuando aparezca de forma manifiesta y declarada en la redacción misma del título, a su vez, se tratará de una obligación clara al aparecer determinada en el título mismo con el fin de que se entienda en un solo sentido y, por último, será exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de esta sin que para el efecto sea necesario el cumplimiento de condición o plazo alguno.

Los títulos valores se encuentran definidos como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, para esto sus requisitos comunes son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) La firma de quién lo crea; de igual manera el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los mismos.

A continuación, se acredita como los documentos (Pagaré No. 1260090479 y Pagaré No. 1260087891) que fundamentan la ejecución no cumplen con los requisitos generales de un título para constituir valor y prestar mérito ejecutivo.

1. Del Pagaré No. 1260090479

De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, a su vez, el artículo 622 ibidem, señala que: **“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”** (Destacado fuera del texto original)

Ahora bien, teniendo en cuenta la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional, específicamente las Sentencias T-673 de 2010 y T-943 de 2006; así como el pronunciamiento del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009, en el proceso T-05001-22-03-000-2009-00273-01, se concluyó que la carta de instrucciones plasmada en un documento escrito o de manera verbal, es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues, en ellos se incorpora la voluntad y condiciones, conforme a las cuales el tenedor debe completar los espacios que figuren en blanco.

A su vez, la Superintendencia Financiera respecto del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento, ha manifestado que los requisitos que debe reunir el título son:

“a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;

b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;

c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.” (Destacado fuera del texto original)

Se pone de presente que entre las partes se suscribió Otrosí al pagare No. 1260090479 estableciendo el valor del mismo en CUATROCIENTOS OCHO MILLONES CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$408,102,434) con el fin de ampliar la fecha de vencimiento final de pago en un trimestre.

A partir de lo expuesto, se puede deducir que todo título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes, no obstante, **BANCOLOMBIA S.A.** diligencio el referido pagare No. 1260090479, por la suma de CUATROCIENTOS OCHO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$408'097.434), por concepto de “capital contenido en el pagaré” incumpliendo lo señalado por el artículo 622 del C.CO, al diligenciarlo en contravención a las instrucciones dadas por valor diferente al establecido por las partes.

En conclusión, y a pesar de que la norma es clara en señalar que el diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo con la carta de instrucciones, **BANCOLOMBIA S.A.** en su calidad de tenedor sólo podía diligenciar el mismo conforme a lo que su carta de instrucciones de forma expresa permitía y contemplaba, con el objetivo de establecer claridad en la obligación y evitar abusos, es por esto que, al diligenciarse sin el cumplimiento de este requisito, el Pagaré referenciado pierde validez al no atenerse a las instrucciones convenidas, y por el contrario diligenciándolo de forma arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

En atención a lo anterior, la obligación supuestamente causada y no pagada por concepto del valor insoluto que aduce el demandante no cumple los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP toda vez que:

- a. No es expresa, es decir, no está plenamente identificada en los términos e instrucciones convenidas de acuerdo con su carta de instrucciones.
- b. Carece de claridad, toda vez que existen dudas sobre los límites y el alcance de la obligación, más aún, en atención a que **BANCOLOMBIA S.A.** como acreedor de la obligación sobrepasó las facultades que la ley le otorgaba para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta una deuda atribuida a mi representada sin el cumplimiento legal de regirse a lo estipulado en las instrucciones convenidas de forma escrita, teniendo un título que se difiere y se contraria entre su contenido y la realidad negocial.
- c. No es exigible, toda vez que, ante la existencia de una carta de instrucciones firmada por las partes, el título en cuestión se encontraba condicionado a que su tenedor se ciñera a completar el mismo de conformidad con las instrucciones que al respecto se habían impartido, a fin de poder exigir su eficaz y válido cumplimiento.

2. Del Pagaré No. 1260087891

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente respecto del Pagaré No. 1260090479 la situación para el Pagaré No. 1260087891 es la misma, por tanto, en virtud del artículo 620 del Código de Comercio, este título no cuenta tampoco con el lleno de los requisitos señalados por ley, pues al encontrarnos bajo una obligación emanada también de un pagaré en blanco nos remitimos nuevamente a lo dispuesto por el artículo 622 ibidem, con base en esta disposición y en el criterio de la Corte Constitucional conforme con sentencias T-943 del 2006, T-673 del 2010 y T-968 del 2011 y los procesos de tutela identificados con radicados No. 2009-00273 y No. 2009-00629 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, las instrucciones del otorgante, en el formato en que estén, son los límites imponibles al diligenciamiento de los títulos valores en blanco.

*“Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. Esta Sala considera que, respecto al defecto sustantivo, el fallo que se acusa **incurrió en una vía de hecho por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso por adelantar un proceso ejecutivo contra la tutelante con una letra de cambio en blanco que se llenó sin cumplir los requisitos que establece el artículo 622 del Código de Comercio y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-943 de 2006.** (...) En consecuencia, en dos pruebas judiciales se demostró que la letra de cambio **se suscribió sin existir la respectiva carta de instrucciones, la cual es indispensable para su exigibilidad de conformidad al artículo 620 del Código de Comercio, la Sentencia T- 943 de 2006 y los conceptos de la Superintendencia Financiera.** (...) **Por las anteriores circunstancias, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de por los defectos sustancial y fáctico, por***

cuanto se adelantó en su contra un proceso ejecutivo con un título ejecutivo en blanco, sin existir la respectiva carta de instrucciones.” (Destacado fuera del texto original)

En el caso concreto del pagare en blanco No. 1260087891 se pone de presente que entre las partes también se suscribió un Otrosí al mismo con el fin de ampliar la fecha de vencimiento final de pago en un trimestre y, por medio del cual se estableció un valor total de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$700.000.000).

Así las cosas, se insiste que todo título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que se hayan suscrito por el otorgante, no obstante, **BANCOLOMBIA S.A.** diligenció el referido pagare No. 1260087891, por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$641.730.766), por concepto de “*capital incorporado en el referido pagare*”, incumpliendo lo señalado por el artículo 622 del Código de Comercio, al diligenciarlo en contravención a las instrucciones dadas por valor diferente al establecido por las partes.

En conclusión, y a pesar de que la norma es clara en señalar que el diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo con la carta de instrucciones, **BANCOLOMBIA S.A.** en su calidad de tenedor sólo podía diligenciar el mismo conforme a lo que su carta de instrucciones permitía y contemplaba, evitando así cualquier tipo de arbitrariedades, es por esto que, al diligenciarse sin la observancia de este requisito, la eficacia del pagaré No. 1260087891 se encuentra enervada.

En atención a la carencia de integración del título valor, por no llenarse conforme a las instrucciones dadas o con ausencia de las mismas de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, la obligación supuestamente causada y no pagada por concepto del valor insoluto que aduce el demandante no cumple los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP toda vez que:

- a. No es expresa, es decir, no está plenamente identificada en los términos e instrucciones convenidas de acuerdo con su carta de instrucciones.
- b. Carece de claridad, toda vez que existen dudas sobre los límites y el alcance de la obligación, más aún, en atención a que **BANCOLOMBIA S.A.** como acreedor de la obligación sobrepaso las facultades que la ley le otorgaba para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta una deuda atribuida a mi representada sin el cumplimiento legal de regirse a lo estipulado en las instrucciones convenidas de forma escrita, teniendo un título que se difiere y se contraria entre su contenido y la realidad negocial.
- c. Tampoco es exigible, toda vez que, ante la existencia de una carta de instrucciones firmada por las partes, el título en cuestión se encontraba condicionado a que su tenedor se ciñera a completar el mismo de conformidad con las instrucciones que al respecto se habían impartido, a fin de poder exigir su eficaz y valido cumplimiento.

En síntesis, en la carta de instrucciones se reúnen el conjunto de autorizaciones emanadas por el otorgante a favor del acreedor del título quien se beneficia del mismo, con el objetivo de proteger a quien suscribe el título, por ende, para que **BANCOLOMBIA S.A.** pudiera haber hecho efectiva la obligación solo era permitido que hubiera diligenciado el Pagaré No. 1260090479 y el Pagaré No. 1260087891 conforme a las condiciones estipuladas y aceptadas por quien suscribió el título, sin embargo, los pagarés en blanco fueron diligenciados de forma arbitraria por el aquí demandante exigiendo un valor diferente al pactado que en nada corresponde al señalado en los Otrosíes suscritos.

Con todo, es posible afirmar que la demanda ejecutiva no ostentó los requisitos formales exigidos por la ley, esto es, acompañarla de documento que preste mérito ejecutivo, pues resulta forzoso concluir que los Pagarés No. 1260090479 y No. 1260087891 que acompañan la demanda como Título Ejecutivo, carecen de completa eficacia jurídico-procesal para el cobro por la vía ejecutiva, y en consecuencia, NO PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO por no contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo de mi representado.

SOLICITUD

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente a su H. Despacho, se disponga a **REVOCAR** el auto del 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva y, en su lugar, este sea rechazado.

Atentamente,



EDWARD ALBERTO CRISTANCHO MENDIETA
C.C. 1.022.326.787
T.P. 193.563

BONILLA CRISTANCHO
& asociados



Señores
JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de **BANCOLOMBIA S.A. y OTROS** contra **CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY S.A.S. y OTROS**

Rad: 2021-00413

Asunto: Poder Especial.

OSCAR ORLANDO GONZÁLEZ COMBARIZA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Duitama, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 74.378.240, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **EDWARD ALBERTO CRISTANCHO MENDIETA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.326.787 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 193.563 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación se notifique, conteste la demanda, interponga recursos y en general se encargue de mi defensa en el proceso de la referencia hasta su terminación.

El apoderado queda expresamente facultado para adelantar todas las actuaciones necesarias, procedentes e idóneas para intervenir y representar en el proceso en cuestión hasta su culminación, así como para notificarse, en especial para contestar la demanda, interponer recursos, recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, comprometer, renunciar y reasumir el presente poder en mi nombre, y en general cuentan con todas las facultades que permitan el buen y cabal cumplimiento de su gestión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Al correo electrónico de notificación ecristancho@bonillacristancho.com podrá ser notificado el apoderado al que se le confiere el presente poder.

Señor Juez sírvase reconocerle Personería.

Teléfono: 315 637 81 44
Correo: contactenos@bonillacristancho.com
Calle 71 # 5 - 97, Of. 505

NOTARIA PRIMERA DUITAMA BOYACA
FIRMA AUTENTICADA

Otorgo,


OSCAR ORLANDO GONZÁLEZ COMBARIZA
C.C. 74.378.240

Acepto,


EDWARD ALBERTO CRISTANCHO MENDIETA
C.C. 1.022.326.787
T.P. 193.563

NOTARIA PRIMERA DE DUITAMA
LA SUSCRITA NOTARIA PRIMERA
CERTIFICA
QUE LAS FIRMAS DE Oscar Orlando
González Combariza
C.C. 74-378-240 DE Duitama
C.C. _____ DE _____
SE ENCUENTRAN REGISTRADAS EN ESTA NOTARIA
DUITAMA: 01 OCT 2021
 Rosa Stella Combariza Merchán
NOTARIO PRIMERO DUITAMA BOYACA
Raquel Cecilia Oyuela
Notaria ENCARGADO

Notario Encargado Por Resolución

Nº 09116 de 27-9-2021 de la
Superintendencia de Notariado y Registro

⏪ Responder a todos ✎ Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

EXP- 2021-00413 BANCOLOMBIA S.A. y OTROS contra OSCAR ORLANDO GONZÁLEZ COMBARIZA y OTROS - RECURSOS DE REPOSICIÓN

📘 Mensaje enviado con importancia Alta.

EC

Edward Cristancho

<ecristancho@bonillacristancho.com>

Jue 7/10/2021 3:42 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: notificacijudicial@bancolombia.com.co; pablo.sierra@phrlegal.com



RAD 2021-00413 - BANC...

912 KB



RAD. 2021-00413 BANC...

934 KB



✓ Mostrar los 3 datos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señora

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atn. Dra. Alba Lucia Goyeneche Guevara

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de **BANCOLOMBIA S.A. y OTROS** contra **OSCAR ORLANDO GONZÁLEZ COMBARIZA y OTROS**

Rad.: 2021-00413

EDWARD ALBERTO CRISTANCHO MENDIETA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.326.787 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 193.563 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor **OSCAR ORLANDO GONZÁLEZ COMBARIZA**, de conformidad con el Poder Especial conferido que adjunto y estando dentro de la oportunidad legal, con fundamento en los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, por medio de los memoriales adjuntos presento recurso de reposición contra los autos de fecha 17 de septiembre de 2.021.

En cumplimiento al deber de informar de los memoriales presentados a la contraparte, copio este correo a las direcciones informadas en la demanda.

Cordialmente,

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:1100131030192021 0413 00

Hoy 14 de OCTUBRE de 2021 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia: 15 de OCTUBRE de 2021 a las 8:00A.M. Finaliza: 20 de OCTUBRE de 2021 a las 5:00P.M



GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria